



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)

AUTO: 876

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO CESAR VÁSQUEZ GARCÍA

DEMANDADO: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICADO: 050013333026 2013-00902

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO- INADMITE DEMANDA

La presente demanda fue interpuesta ante la Jurisdicción Laboral correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Catorce Laboral del Circuito, solicitando como pretensión que se reconozca y pague una pensión de sobrevivientes a favor de la demandante

Mediante auto del 16 de septiembre de 2013, se decidió remitir la demanda a los Juzgados Administrativos por efectos de jurisdicción,

Ahora, el numeral 4, del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Visto lo anterior, el proceso fue asignado a este Despacho mediante acta de reparto del 1 de octubre de 2013, teniendo en cuenta la clase del proceso y las partes, arroga este Despacho la competencia y se avoca conocimiento de la demanda propuesta por Julio Cesar Vásquez García, en contra de la Unidad de Administración Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Conforme a lo anterior, considera el Despacho necesario inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

